



municipal de esta Villa, y por ello se corres-
 ponde el goce de los beneficios que á las des-
 pués de la Ley de 3 de Junio de 1868,
 cuya hacienda, por sus condiciones especiales
 y número de Casas que contiene, se halla
 comprendida en el art. 2.º de la citada
 Ley; y por la distancia que separa de esta
 Villa al Cortijo nuevamente construido
 en dicha hacienda, se halla esta compren-
 dida en el caso 2.º art. 1.º de la Ley, y por
 tanto le son aplicables dos beneficios; que
 segun el artículo 21 de la misma Ley partici-
 cipan de los beneficios concedidos a la pu-
 blacion rural las haciendas que otro Sr.
 agregó á la de "Cerverica" por compra
 que hizo á D. Antonio Lopez Tabar y á D.
 Francisco Melgarejo, y por presunta con D.
 Francisco Fernandez Novarrete, las que
 se hallan mixtas á la principal de
 "Cerverica", con lo que forman un solo
 fundo; que segun los artículos 2.º, 5.º 6.º
 y 25 de la Ley citada, deben tambien dis-
 frutar de los beneficios que la misma
 concede los Mayordomos, Arrendatarios
 y Colonos, sus mozas, y los hijos de to-

